

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3192/2017
QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA

SUMARIO

***** solicitó el divorcio incausado respecto de ***** . El juez de primera instancia, previo a haber declarado la rebeldía del demandado, declaró extinto el vínculo matrimonial celebrado entre las partes y dejó expeditos sus derechos relativos a las consecuencias inherentes a la disolución. El demandado promovió incidente de compensación a través del cual reclamó el cincuenta por ciento del valor de un inmueble ubicado en la Ciudad de México. El juez de primera instancia declaró procedente la compensación solicitada por el cuarenta por ciento del valor del bien inmueble de referencia. El actor incidentista interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto en el sentido de modificar la sentencia apelada y absolver a la demandada incidentista de la acción de compensación. El actor en la vía incidental promovió juicio de amparo en el cual el Tribunal Colegiado resolvió negar la protección solicitada. En contra de dicha resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión, materia del presente estudio.

CUESTIONARIO

¿El artículo 267, fracción VI, del Código Civil para la Ciudad de México, que establece el derecho del cónyuge que se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, a obtener una compensación que no podrá ser superior al 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio, es violatorio del derecho a la igualdad?

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de siete de febrero de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve el amparo directo en revisión 3192/2017, interpuesto por ***** en contra la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil diecisiete por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

I. ANTECEDENTES

1. **Juicio de origen y radicación.**¹ ***** demandó de ***** el divorcio incausado. De dicho asunto conoció el Juez Décimo Octavo de lo Familiar de la Ciudad de México, quien lo registró con el número *****.
2. **Sentencia de primera instancia.** Previo a haber declarado la rebeldía en que incurrió el demandado,² el Juez de primera instancia dictó sentencia el veintitrés de enero de dos mil dieciséis.
3. En la misma se tuvo por procedente la vía intentada, se declaró extinto el vínculo matrimonial celebrado entre las partes del juicio bajo el régimen de separación de bienes y se dejó expedito el derecho de las mismas en lo relativo a las consecuencias inherentes de la disolución referida para que lo hicieran valer en la vía y forma que correspondiera.
4. **Incidente de compensación.** El demandado promovió incidente de compensación a través del cual reclamó el cincuenta por ciento de un inmueble ubicado en la Ciudad de México, en virtud de que el mismo fue adquirido por la actora a través de un crédito hipotecario que fue cubierto por el aquí recurrente, bajo la vigencia del matrimonio.
5. El juez de primera instancia registró el asunto con el número de expediente ***** , admitió la demanda incidental en la vía propuesta y, a través de resolución de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, declaró procedente la compensación solicitada por el cuarenta por ciento del valor del bien inmueble de referencia.

¹ Los hechos se sintetizan a partir de un análisis de las constancias que obran en el cuaderno de amparo directo ***** del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

² *Ibidem*. Página 104. A través del auto de ocho de enero de dos mil quince.

6. **Recurso de apelación.** *****, por propio derecho, interpuso recurso de apelación, mismo que fue registrado por la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México como toca ***** y resuelto a través de sentencia definitiva de tres de octubre de dos mil dieciséis en la que se **modificó** la sentencia apelada en el sentido de absolver a ***** de la acción de compensación interpuesta en su contra.
7. **Juicio de amparo.** Por escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ***** promovió juicio de amparo directo del cual conoció inicialmente el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México en donde se ordenó su registro con el número de expediente ***** y, por resolución de quince de noviembre del mismo año, se determinó que esa autoridad jurisdiccional carecía de competencia legal para conocer de la demanda de amparo y lo remitió al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno para que se avocara a su conocimiento.
8. Del asunto correspondió conocer al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (juicio de amparo directo *****), donde su Presidente aceptó la competencia para conocer del juicio de amparo y admitió a trámite la demanda, mediante acuerdos de veintidós de noviembre y catorce de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente.³
9. En su escrito de demanda, el quejoso señaló como preceptos violados los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

³ *Ibíd.*, páginas 48-49 y 87-88.

10. En sesión de treinta de marzo de dos mil diecisiete, el tribunal colegiado referido dictó sentencia en la que **negó** al quejoso el amparo solicitado.⁴
11. **Recurso de revisión.** El quejoso interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el tres de mayo de dos mil diecisiete ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito en la Ciudad de México.
12. Por auto de Presidencia de esta Suprema Corte de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión y se registró con el número 3192/2017. Asimismo, se ordenó su turno al Ministro José Ramón Cossío Díaz y, por ende, su radicación a la Primera Sala del propio órgano, dado que la materia del asunto corresponde a su especialidad.⁵
13. La Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia designada para elaborar el proyecto de resolución correspondiente mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil diecisiete.⁶

II. COMPETENCIA

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el punto Tercero del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal. Lo anterior, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de

⁴ *Ibíd.*, páginas 104 a 133.

⁵ Páginas 19 a 21 del cuaderno en el que se actúa.

⁶ *Ibíd.*, pág. 34.

Circuito, en un juicio en materia civil, especialidad que corresponde a esta Primera Sala.

III. OPORTUNIDAD

15. De las constancias que obran en autos se advierte que el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó la sentencia recurrida el treinta de marzo de dos mil diecisiete y se notificó al quejoso, por lista, el lunes diecisiete de abril del mismo año,⁷ por lo que dicha notificación surtió sus efectos el martes dieciocho de abril.
16. En consecuencia, el término de diez días para la interposición del recurso previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del **miércoles diecinueve de abril al miércoles tres de mayo de dos mil diecisiete**, descontando de dicho cómputo los días inhábiles veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril por ser sábados y domingos respectivamente, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo se descuenta el lunes uno de mayo, al ser inhábil en términos del Acuerdo General 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
17. Por tanto, si el presente recurso de revisión fue presentado el **miércoles tres de mayo de dos mil diecisiete** en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito,⁸ resulta claro que su presentación fue oportuna.

⁷ Según se desprende de la razón actuarial visible en la página 133 del juicio de amparo directo
*****.

⁸ Página 3 del cuaderno en que se actúa.

IV. PROCEDENCIA

18. Los requisitos de procedencia de la revisión en amparo directo han sido interpretados y clarificados en numerosas tesis jurisprudenciales y aisladas de esta Corte y desarrollados normativamente por el Acuerdo General Plenario 9/2015, que contiene los criterios para identificar cuándo es procedente este recurso excepcional. En esa labor de identificación se distinguen dos momentos.
19. En el primero se parte de que el recurso de revisión es procedente en contra de las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre y cuando en ellas se decida o se omita decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre que dichos temas hubieren sido planteados en la demanda de amparo.
20. En adición a lo anterior y como segundo paso debe analizarse, para efectos de la procedencia del recurso, si los referidos temas de constitucionalidad entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, requisitos que se actualizan:
 - i) Cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,
 - ii) Cuando las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.
21. Esta Primera Sala estima que en el presente asunto **se surten los requisitos precisados**. Lo anterior toda vez que de los conceptos de violación de la

demanda de amparo se advierte que el quejoso cuestionó la constitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para la Ciudad de México. A dicho planteamiento se avocó el tribunal federal que conoció de la demanda de amparo directo y el recurrente en el recurso de revisión, combatió el análisis de constitucionalidad efectuado por el tribunal.

22. En lo respectivo a los criterios de importancia y trascendencia, esta Primera Sala estima que los mismos también se satisfacen en el caso particular. Si bien es cierto que la institución de la compensación prevista en la legislación civil de la Ciudad de México ya ha sido estudiada por esta Primera Sala, no existe jurisprudencia sobre su constitucionalidad analizada desde la óptica propuesta, esto es, que para ser respetuosa del derecho a la igualdad dicha figura debe contemplar el supuesto de quien contribuyó económicamente al mantenimiento del hogar con su trabajo en el mercado formal.
23. En consecuencia, se considera que los requisitos para la procedencia del presente asunto se encuentran colmados.

V. ESTUDIO

A. Cuestiones necesarias para resolver el asunto

24. **Conceptos de violación.** De una lectura de la demanda de amparo se aprecia que el quejoso hizo valer, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:
 - La sentencia reclamada fue discriminatoria, pues violó en perjuicio del quejoso el derecho a la igualdad entre hombre y mujer reconocido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal. Lo anterior en razón de que no se analizó la verdadera esencia jurídica ni se realizó una interpretación armónica y sistemática del artículo 267, fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En ese sentido argumentó que la fracción del referido artículo de la legislación civil de la Ciudad de México es contraria al artículo 1 de la Constitución pues limita la compensación, en casos de divorcio, al cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado de los hijos.

Lo anterior a pesar de que, argumenta, quedó acreditado que durante la vigencia del matrimonio la señora ***** obtuvo un crédito hipotecario que fue cubierto en su integridad por él mismo, por lo que tendría derecho a una compensación.

- La Tercera Sala Familiar violó los artículos 327 fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México al desestimar su solicitud de compensación argumentando que el elemento común e indispensable para que opera la compensación es que el solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y en su caso al cuidado de los hijos, pues la finalidad de ese mecanismo consiste en que los casos de divorcio en donde el matrimonio se celebró por el régimen de separación de bienes se compense al cónyuge que en perjuicio de su superación individual se dedique a estas labores y por ello no haya tenido la posibilidad de desarrollarse en un trabajo remunerado.

Al respecto, sostuvo que tal pronunciamiento violó los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal pues, en su opinión, **la Sala responsable debió haber ejercido un control de convencionalidad y, por lo tanto, interpretar el artículo 267, fracción VI del Código Civil en consonancia al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos para hacerlo compatible con los mismos y hacer posible que el cónyuge que se haya dedicado a contribuir económicamente al mantenimiento del hogar pueda ser compensado cuando carezca de bienes propios y el cónyuge que se haya dedicado al trabajo en el hogar haya adquirido bienes con la aportación económica referida.**

- En la sentencia reclamada se omitió atender al contenido del artículo 212 del Código Civil que señala que, en el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la administración de los bienes que respectivamente les pertenecen.

De esta manera, al haberse acreditado, a través de distintos medios probatorios, que la señora Ramírez Sánchez no trabajó durante la vigencia del matrimonio, se debía presumir que el quejoso fue el que se encargó de pagar el crédito hipotecario materia del incidente de compensación y, por tanto, la Sala responsable debió de haberlo compensado privilegiando su derecho de acceso a la justicia de conformidad con los artículos 1, 4, 14, 15, 16 y 17 de la Constitución Federal.

- La Tercera Sala Familiar aplicó de manera indebida el artículo 267, fracción VI, del Código Civil pues sostuvo que, de las pruebas ofrecidas, no se acreditó que el ahora recurrente se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar, por lo que no podía fundar su pretensión en el artículo de referencia.

Al respecto sostiene que la Sala responsable desconoció la aplicación de esa norma pues, durante el tiempo del matrimonio, se dedicó a ser el proveedor económico de la familia por lo que, en atención a los principios pro persona y de igualdad entre el hombre y la mujer, se debió interpretar la legislación civil en el sentido más protector y ordenar se le compensara respecto del bien inmueble materia del incidente pues la ley no debe aplicarse favorablemente a una sola persona por pertenecer al género femenino.

25. **Sentencia de amparo.** Por su parte, el Tribunal Colegiado determinó negar el amparo solicitado con fundamento en las siguientes consideraciones:

- En un primer momento, dio respuesta a los argumentos encaminados a cuestionar el que la Sala responsable no haya analizado la verdadera esencia del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para la Ciudad de México y otros que, en síntesis, pretendían evidenciar que, a pesar de que el quejoso no se dedicó al trabajo del hogar ni al cuidado de los hijos, tenía derecho a una compensación en razón de que su cónyuge concertó un crédito hipotecario para la adquisición de un departamento que fue pagado por él, al haber asumido la carga de ser el proveedor económico y el responsable de la manutención de la familia durante el matrimonio.

Al respecto, calificó de infundados los argumentos referidos al sostener que esta Primera Sala ha analizado ya el derecho para obtener una compensación previsto en el citado artículo 267, fracción VI, del Código Civil para la Ciudad de México.

Sobre el particular recordó, en esencia, que esta Suprema Corte ha sostenido que la finalidad del mecanismo compensatorio de referencia es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro, por lo que el elemento común e indispensable de la compensación es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado de la familia en detrimento de sus posibilidades de desarrollo en una actividad en el mercado laboral convencional. Lo anterior al hacer referencia a la jurisprudencia de rubro: "DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE.

INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011”.

Por lo tanto, consideró correcta la actuación de la Sala responsable pues para que resultara procedente el incidente de compensación resultaba necesario que el demandante fundara su petición en el hecho de que durante el matrimonio –contraído bajo el régimen de separación de bienes– se había dedicado al hogar o al cuidado de sus hijos, lo cual no aconteció en la especie.

- Posteriormente, analizó los argumentos a través de los cuales el quejoso aseguró que la sentencia reclamada violaba el principio de igualdad y no discriminación pues la ley debe ser igual para los hombres y las mujeres.

Al respecto, con fundamento en el contenido de las jurisprudencias de rubros: “IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL” e “IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”, sostuvo que el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para la Ciudad de México no es contrario a la equidad de género reconocida en el artículo 1 de la Constitución Federal porque al hablar de cónyuges no establece ninguna distinción entre el hombre y la mujer, ni impone mayores requisitos o cargas en razón del género.

Adicionalmente sostuvo que el precepto no viola el principio de igualdad ni causa discriminación pues, previendo los roles de género que suelen darse en el matrimonio, que pueden impactar adversamente en el ejercicio de los derechos de los cónyuges, sin especificar en quiénes pueden recaer esos roles de género, reconoció que el cónyuge –hombre o mujer– tiene derecho a solicitar la compensación, siempre y cuando durante el matrimonio se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

También observó que el hecho de que en la sentencia reclamada la Sala responsable haya sostenido que la acción de compensación era improcedente no obedeció a que el ahora recurrente sea un hombre, sino que tal determinación se sustentó en que el mismo no logró acreditar que durante el matrimonio, se dedicó a las labores domésticas y de cuidado de la familia, elemento común e indispensable de la compensación de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala.

- Finalmente se pronunció respecto de los argumentos del quejoso en los que señaló que la Sala responsable debió ejercer el control de convencionalidad ante la violación de sus derechos.

En relación con lo anterior, calificó de inoperantes los argumentos referidos pues el quejoso no señaló cuál es la interpretación que realizó la Sala responsable y que era susceptible de haber sido entendida en dos o más sentidos posibles, ni si esa interpretación debió formularse en un sentido distinto.

26. **Agravios.** En su único agravio, el recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente:

- Reconoce que el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para la Ciudad de México, no es inconstitucional en cuanto a su contenido, pues no se hace una distinción respecto del género del cónyuge, sino que lo que violenta sus derechos es la forma en la que se interpreta el mismo, en razón de que solo tienen el derecho de solicitar una compensación los cónyuges que se hayan dedicado a las labores del hogar, lo cual estima discriminatorio y, por tanto, contrario al artículo 1° de la Constitución Federal.

Desde su perspectiva, el requisito consistente en que el cónyuge solicitante de la compensación se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y cuidado de los hijos no debe ser exigible en modo automático, pues en los casos en los que exista un desequilibrio económico en perjuicio del cónyuge que no se dedicó al trabajo doméstico, lo procedente sería inaplicar o interpretar el mismo para que pudiera tener derecho a solicitar una compensación.

Dicha inaplicación —sostiene el recurrente— procede en atención al principio de mayor beneficio previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, pues es dable establecer que la norma tiene un carácter reparador que debiera ser aplicado en igualdad. Así, refiere que si en el supuesto de que el bien inmueble estuviera a su nombre y no al de su contraparte, se diría que los elementos constitutivos de la acción habrían quedado formalizados, por lo que no debiera ser diferente en su caso particular.

B. Análisis de fondo

27. A la luz de lo anterior, esta Primera Sala advierte que el estudio del presente recurso debe circunscribirse al agravio encaminado a cuestionar la constitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para la Ciudad de México. Dicho análisis se hará a partir de la siguiente interrogante:

- **¿El artículo 267, fracción VI, del Código Civil para la Ciudad de México, que establece el derecho del cónyuge que se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, a obtener una compensación que no podrá ser superior al 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio, es violatorio del derecho a la igualdad?**

28. Será la respuesta a esta pregunta la que permitirá establecer si le asiste la razón al recurrente y deba, entonces, revocarse la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, o confirmarse la negativa de amparo. Para ello, es necesario recordar en primer término cuál es el contenido y finalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de veinticuatro de junio de dos mil once y vigente al momento de los hechos:

ARTÍCULO 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

[...]

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

29. La disposición referida se relaciona directamente con la naturaleza del matrimonio como régimen económico y su regulación legal al prever el derecho que tiene el cónyuge que se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado de la familia para solicitar, en la demanda de divorcio, la repartición de hasta el 50% de los bienes adquiridos por el otro cónyuge durante el matrimonio.
30. Como se puso de relieve en la contradicción de tesis 24/2004-PS⁹, la institución y el funcionamiento práctico del matrimonio se asienta sobre unas determinadas bases económicas, que originan el denominado régimen económico del matrimonio, el cual puede definirse como la solución que el ordenamiento jurídico ofrece respecto de la manera en que se responde a las necesidades del grupo familiar originado en el matrimonio, tanto en el aspecto interno, referente a la contribución de cada uno de los cónyuges al sostenimiento de las cargas familiares, como en el externo, referente a la responsabilidad de los dos cónyuges frente a terceros acreedores por las deudas familiares.
31. En este sentido, una de las opciones que ofrece la legislación civil es el régimen de separación de bienes, donde los cónyuges conservan la propiedad y la administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen. No obstante, este régimen no conlleva un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas, pues habrá ocasiones en que los derechos de propiedad de cada cónyuge tengan que ser modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de la institución matrimonial.

⁹ Contradicción de tesis 24/2004-PS fallada por esta Primera Sala el tres de septiembre de dos mil cuatro.

32. Un ejemplo de ello, derivado del interés público y social del Estado en proteger el desarrollo integral de los miembros de la familia, así como del respeto a su dignidad y otros valores constitucionales, lo constituye el mecanismo compensatorio a favor del cónyuge que se dedicó al hogar previsto en diversas legislaciones estatales, como es el caso de la institución jurídica de la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para la Ciudad de México. En efecto, como bien lo refirió el Tribunal Colegiado, el origen de la disposición atiende a necesidad de corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos que se derivan de que uno de los cónyuges, en aras del funcionamiento del matrimonio, asuma determinadas cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro sin recibir remuneración económica a cambio.
33. En este sentido, aquella persona que durante el tiempo que duró el matrimonio reportó *costos de oportunidad* que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio, tendrá derecho a exigir un resarcimiento por ello. Al respecto resulta aplicable lo sostenido por esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 54/2012, respecto de la legislación de la ahora Ciudad de México, de rubro: “DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011”.¹⁰

¹⁰ Tesis jurisprudencial publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, tomo I, página 716, cuyo texto es: “La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado.”

34. Este mecanismo compensatorio se complementa con (pero es técnicamente independiente de) la obligación de los cónyuges de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, prescrita en el artículo 164 del Código Civil para la Ciudad de México. En efecto, que dos personas se casen bajo el régimen de separación de bienes no les libera, como ya se ha dicho, de la obligación de contribuir a sostener las cargas económicas familiares, y uno lo puede hacer con dinero y el otro mediante trabajo, como lo reconoce expresamente el diverso artículo 164 bis –*“El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar”*–. En este sentido, aquel cónyuge que dedique su tiempo en mayor medida a realizar estas actividades no tendrá oportunidad de dedicar su fuerza de trabajo a obtener ingresos propios por otras vías.
35. Por esta razón, la ley entiende que la forma en la que contribuye al sostenimiento de las cargas matrimoniales y familiares le perjudica en una medida que puede verse como desproporcionada al momento de disolver un régimen económico de separación de bienes. En términos económicos, se trata de compensar o resarcir el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional, en donde habría obtenido la remuneración económica correspondiente. En otras palabras, el precepto reivindica el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente invisibilizado en nuestra sociedad.
36. Así lo señala la exposición de motivos del primer instrumento creado por el legislador de la ahora Ciudad de México para corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injusto perceptibles en el momento de la disolución del matrimonio –la indemnización, entonces prevista en el artículo 289 Bis del Código Civil e incorporada al mismo mediante reforma que entró en vigor el veintiséis de mayo del año dos mil– al referir que “se señala con toda claridad que el trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos tiene el

mismo valor que el realizado afuera, por lo que se considera como aportación económica”.¹¹

37. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el recurrente cuestiona, en su único agravio, la constitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para la Ciudad de México al sostener que el mismo viola su derecho a la igualdad al ser discriminatorio, pues únicamente tiene el derecho de solicitar una compensación el cónyuge que se hayan dedicado a las labores del hogar y, por otra parte, al sostener que tal requisito no debería ser exigible automáticamente, sino que en los casos en los que exista un desequilibrio económico en perjuicio del cónyuge que no se dedicó al trabajo doméstico pero contribuyó económicamente con su trabajo en el mercado convencional, lo procedente sería inaplicar o interpretar el artículo de referencia para que pudiera tener derecho a solicitar una compensación.
38. Esta Primera Sala estima que el motivo de inconformidad referido es **infundado**. Lo anterior toda vez que el recurrente, por un lado, parte de un entendimiento erróneo respecto de la prohibición constitucional de trato desigual y, por otro, pasa por alto la finalidad del artículo impugnado.
39. En efecto, como ya lo ha sostenido este órgano jurisdiccional, la igualdad jurídica es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante. Este derecho se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas, siendo la más ejemplificativa la prohibición de discriminar.

¹¹ En relación con este artículo, debe recordarse que esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 24/2004 el tres de septiembre de dos mil cuatro, sostuvo que la indemnización debe entenderse como “compensación en razón de trabajo” e hizo énfasis en su carácter reparador, no sancionador, susceptible de ser solicitada y acordada tanto a favor del cónyuge inocente como del cónyuge culpable de conformidad con las reglas del divorcio necesario, vigente en aquel momento.

40. El principio de no discriminación radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá de ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o *“cualquier otra [diferenciación] que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas”* (artículo 1º, último párrafo, constitucional).¹² Asimismo, esta Primera Sala ha entendido que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.¹³
41. Ahora, si bien el derecho a la igualdad jurídica implica que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, ello es así siempre y cuando se encuentren en **una situación similar que sea jurídicamente relevante**. En este sentido, el artículo cuya constitucionalidad se cuestiona otorga el derecho de solicitar la compensación a cualquiera de los cónyuges, sin distinguir en razón de género u otra condición. Consecuentemente, toda persona que se encuentre en el supuesto normativo puede solicitar, en la demanda de divorcio, una compensación que no podrá ser superior al 50%

¹² Es aplicable la tesis 1a. XLIV/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 645, de rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”.

¹³ Es aplicable la tesis CCCLXXIV/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 603, de rubro: “DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”.

del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio. **Lo jurídicamente relevante es que el individuo en cuestión haya asumido las cargas del trabajo del hogar y de cuidado de los hijos en mayor medida que el otro**, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional. De ahí que no exista tratamiento discriminatorio alguno, pues en principio nadie está excluido del ejercicio del derecho previsto en el precepto impugnado mientras se haya dedicado al hogar de forma cotidiana.

42. Sin embargo, se observa que el recurrente también plantea que, en atención al principio de igualdad y no discriminación, en los casos en los que exista un desequilibrio económico en perjuicio del cónyuge que no se dedicó al trabajo doméstico, lo procedente sería inaplicar o interpretar el artículo de referencia para que pudiera tener el mismo derecho de solicitar una compensación. Esto es, según el recurrente, el trato desigual radica precisamente en que la disposición impugnada otorga el derecho en cuestión únicamente al cónyuge que se dedicó al hogar, negando ese derecho a casos en los que existe un desequilibrio económico originado por un motivo diverso.
43. Esta Primera Sala estima que la proposición del recurrente es **falsa**. En efecto, su construcción argumentativa deja de lado la racionalidad de la figura de la compensación, que —se insiste— es *resarcir el costo de oportunidad* al cónyuge que asumió las cargas domésticas y de cuidado al no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro.
44. Por ello resulta falaz su afirmación de que el artículo en cuestión debería ser inaplicado o interpretado para que los cónyuges que sufran de un desequilibrio económico derivado de un motivo diverso al contemplado en la norma impugnada, pues lo anterior llevaría al extremo erróneo de sostener que el fin último de la disposición es únicamente el equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, cuando, como ha sido ya señalado, en

realidad la intención legislativa es la de resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio de uno de ellos al asumir las cargas domésticas y familiares.

45. En efecto, tal y como ha sido referido, el mecanismo previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para la Ciudad de México tiene una naturaleza compensatoria, resultado de la realización de ciertas actividades que, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos del cónyuge que se dedica al hogar con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía y sueldos más bajos). El resultado, que llega a su nivel máximo con un eventual divorcio, es un significativo costo de oportunidad que el derecho busca corregir.
46. Por el contrario, aquel cónyuge que trabajó en el mercado remunerado y logró desarrollarse en oficio, profesión o negocio obteniendo por ello recursos económicos no ha sufrido costo de oportunidad alguno, por lo que no habría razón para que se actualizara la compensación. De ahí que no le asista la razón al quejoso cuando sostiene que su situación —como cónyuge que contribuyó económicamente con su trabajo en el mercado convencional— es similar o equivalente al supuesto cubierto por la norma, porque no es así.
47. Más bien, esta Primera Sala advierte que los argumentos del recurrente hacen depender la inconstitucionalidad de la norma impugnada de su situación individual, al afirmar que a través de su aportación económica se logró cubrir el importe de un crédito hipotecario a nombre de su entonces cónyuge, por lo que en su entendimiento debería tener derecho a ser compensado con el 50% del valor del bien inmueble en cuestión, de ahí su pretensión de encuadrar forzosamente una hipótesis normativa que pudiera satisfacer su pretensión. Sin embargo, es criterio reiterado de este Tribunal

que es **inoperante** el agravio dirigido a cuestionar la constitucionalidad de un precepto a partir de las circunstancias individuales y no del conjunto de destinatarios de la norma. En este sentido, se comparte la jurisprudencia 71/2006, emitida por la Segunda Sala, de rubro: **“NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE APLICAN”**.¹⁴

48. Cabe señalar que similares consideraciones fueron sostenidas por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 490/2011¹⁵ y el amparo directo en revisión 3073/2015.¹⁶

VI. DECISIÓN

49. En mérito de lo expuesto, en la materia específica de la revisión, esta Primera Sala concluye que el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para la Ciudad de México no contraviene el derecho a la igualdad y no discriminación, por lo que debe confirmarse la negativa de amparo. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹⁴ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, junio de 2006, tomo XXIII, página 215, cuyo texto es: “Si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de disposiciones generales, y que hagan depender su inconstitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos.”

¹⁵ Resuelta en sesión del veintinueve de febrero de dos mil doce por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del asunto, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁶ Resuelto en sesión correspondiente al nueve de marzo de dos mil dieciséis por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández.

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** en contra de la autoridad y acto precisados en el apartado I de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

LHOYV/JPAI

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II y 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VOTO PARTICULAR

QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3192/2017.

I. Antecedentes.

Primera instancia. Este asunto deriva de un juicio en el que se declaró disuelto el vínculo matrimonial que los contendientes habían celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

Juicio en el que después de decretado el divorcio, el demandado en ese juicio promovió incidente de compensación a través del cual reclamó el cincuenta por ciento de un inmueble, en virtud de que el mismo fue adquirido por la actora a través de un crédito hipotecario que fue cubierto por el aquí recurrente, bajo la vigencia del matrimonio.

El juez de primera instancia admitió la demanda incidental en la vía propuesta y, a través de resolución de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, declaró procedente la compensación solicitada por el cuarenta por ciento del valor del bien inmueble de referencia.

Segunda Instancia. A través del recurso de apelación correspondiente se modificó la decisión de primera instancia, en el sentido de absolver a la actora de la compensación que le fue reclamada.

Juicio de Amparo. En contra de esa decisión, el demandado promovió un juicio de amparo, del cual conoció inicialmente el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en donde se ordenó su registro con el número de expediente ***** y, a través de resolución de quince de noviembre de dos mil dieciséis, se resolvió que esa autoridad jurisdiccional carecía de competencia legal para conocer de la demanda de amparo y lo remitió al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno para que se avocara a su conocimiento.

Del asunto correspondió conocer al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito donde su Presidente aceptó la competencia para conocer del juicio de amparo mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis y en sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado referido dictó sentencia en la que negó el amparo solicitado por el quejoso.

Recurso de revisión. Inconforme con tal determinación, el quejoso interpuso un recurso de revisión, el cual dio origen a la sentencia en la cual se emite el presente voto.

II. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la sesión ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, se emitió sentencia en el recurso de revisión mencionado en el apartado que antecede, en donde por mayoría de cuatro votos se decidió que en la materia de la revisión se debía confirmar la sentencia

recurrida; y por ende, negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.

Para arribar a esa conclusión, básicamente se consideró que, el derecho a la igualdad, no significa que deba garantizarse el equilibrio entre las masas patrimoniales de los cónyuges ante la disolución del matrimonio; además, la racionalidad de la disposición impugnada, misma que regula la figura de la compensación, consiste en resarcir un *costo de oportunidad* al cónyuge que por haber asumido las cargas domésticas y de cuidado, no pudo desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro.

Así, en la sentencia aprobada por la mayoría se indica que el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para la Ciudad de México tiene una naturaleza compensatoria, resultado de la realización de ciertas actividades que, sostenidas en el tiempo, generan un costo de oportunidad laboral para el cónyuge que se dedicó al hogar. Costo de oportunidad que el Derecho busca corregir.

Por el contrario, aquel cónyuge que trabajó en el mercado remunerado y logró desarrollarse en oficio, profesión o negocio obteniendo por ello recursos económicos no ha sufrido costo de oportunidad alguno, por lo que no habría razón para que se actualizara la compensación.

III. Razones del disenso en que se sustenta el voto particular.

No comparto el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, pues estimo que tales consideraciones se alejan de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Mexicano; y por ende, desatienden lo establecido en el artículo 1° Constitucional.

Se explica:

El artículo 1° Constitucional, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos.

En ese orden de ideas, si se tiene en consideración que los artículos 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen lo siguiente:

“Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución,

se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”

“Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.”

Es evidente que el Estado mexicano asumió la obligación de tomar las medidas que resulten apropiadas para asegurar la igualdad y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, no sólo durante éste, sino también en caso de la disolución del mismo.

Lo anterior, como se dice en la sentencia aprobada por la mayoría, efectivamente no implica que ante la disolución del matrimonio deba garantizarse una igualdad en las masas patrimoniales de los hasta entonces cónyuges; sin embargo, si conlleva la obligación de que las masas patrimoniales, se repartan equitativamente, tomando en

cuenta las responsabilidades o roles que cada uno de ellos asumió durante el matrimonio.

Bajo esa lógica, la compensación a que alude el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para la Ciudad de México, puede ser considerada como una de las medidas previstas por el Estado a fin de cumplir con la obligación que se deriva de esos Tratados Internacionales, pues es una figura que por su propia naturaleza contribuye a lograr una equivalencia o equilibrio patrimonial entre los cónyuges, cuando éstos deciden dar por terminado el vínculo matrimonial.

En efecto, el precepto en cuestión, señala lo siguiente:

“ARTICULO 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

[...]

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.”

Como se advierte, dicho numeral basándose en principios de equidad y proporcionalidad, busca compensar al cónyuge que por haber realizado de manera cotidiana el trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la

familia, no pudo ingresar al mercado laboral o sus oportunidades de hacerlo fueron reducidas (opciones de empleo pérdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía y sueldos más bajos).

No obstante, y pese a que el artículo en cuestión, por el costo que implicó a quien se dedicó a las labores del hogar, pretende que después de disuelto el vínculo matrimonial exista equilibrio (patrimonial) entre los excónyuges, contribuyendo de esa manera al cumplimiento de la obligación internacional asumida, lo cierto es que sólo cumple con ese propósito de manera parcial, pues si bien se ocupa de resarcir el costo de oportunidad que tuvo el cónyuge que se dedicó a las labores del hogar; esa figura, por la manera en que se encuentra prevista en la legislación de la Ciudad de México, no logra cumplir con el propósito que se persigue en los artículos 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto que no prevé (como si lo hacen otras legislaciones, entre ellas la de Jalisco¹⁷), hipótesis en las que si bien, uno de los

¹⁷ Art. 417-Bis. Si el matrimonio hubiese estado bajo el régimen de separación de bienes y uno de los cónyuges se hubiere dedicado preponderantemente a las labores no remuneradas del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, durante el tiempo que haya durado el matrimonio, o **que la mayor parte de sus ingresos los hubiese invertido en el mantenimiento del hogar y la familia y por esto no adquirió bienes, tendrá derecho a una compensación por parte de su cónyuge, que no podrá ser superior al cuarenta por ciento del valor de los bienes que ambos cónyuges juntos o por separado, hubieren adquirido durante el matrimonio**, considerando las reglas establecidas en este código respecto de los bienes propios y los comunes. En este caso, el Juez determinará el monto que corresponda en base a la relación de bienes declarada por cada cónyuge y al avalúo pericial de los mismos. Para el cálculo de la compensación el Juez deberá considerar la situación socioeconómica que el matrimonio hubiere tenido y su evolución, así como de manera genérica la clase y cantidad de trabajo del hogar realizado.

En el caso del párrafo anterior y una vez llevada a cabo la liquidación, los cónyuges no tendrán derecho a exigirse alimentos. En el caso de existir deudores alimentarios, ambos cónyuges contribuirán equitativamente al pago de alimentos.

cónyuges se dedica a las labores del hogar y el otro se dedica a aportar todos los recursos materiales para el sostenimiento del hogar, todos los bienes que se adquieren o pagan durante el matrimonio se ponen a nombre del que se dedicó al hogar y no de aquel que aportó los recursos, hipótesis en las que si se atiende a los instrumentos internacionales mencionados, el Estado tendría la obligación de buscar un equilibrio (no necesariamente una igualdad) en las masas patrimoniales adquiridas o pagadas durante el matrimonio a fin de quién aportó los recursos al final del matrimonio no se quede sin nada.

No prever hipótesis como ésta, que en la realidad suceden frecuentemente, implica que el derecho de equivalencia que se deriva de los Tratados Internacionales, sólo se reconoce a favor del cónyuge que se dedicó a las labores del hogar y no a ambos, por tanto, conlleva un incumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas, pues al no prever hipótesis como la indicada, no siempre se logra el equilibrio o equivalencia que de acuerdo a las obligaciones o roles asumidas durante el matrimonio, debe existir entre los cónyuges en caso de disolución del mismo.

Además, se supone que el matrimonio está basado en lazos de amor, confianza, respeto y ayuda mutua; por tanto, si ahora se sanciona al quejoso porque partiendo de esos lazos, aportó los recursos económicos para el bien adquirido o pagado durante el matrimonio y el cual está a nombre de la tercero interesada, me parece que sería tanto como reprocharle que durante el matrimonio haya honrado las bases en que éste se sustenta, además necesariamente se generaría un desequilibrio entre los cónyuges, mismo que paradójicamente se trata de evitar a través de la compensación.

Por tal motivo, no comparto el sentido de la sentencia a que este voto se refiere.

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA:**

MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

***** En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.